



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
**Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

REFERENCIA: DIVISORIO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00036-00  
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA  
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS

Tibirita-Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO A DECIDIR**

Visto el informe secretarial que antecede y surtido el traslado correspondiente, dentro del cual la parte demandante guardó silencio, procede el despacho estudiar el recurso de reposición en contra del auto del 01 de noviembre de la presente anualidad, presentada por el apoderado de la parte demandada señor GABRIEL MARTIN ALFONSO.

### **CONSIDERACIONES**

En auto del 01 de noviembre de la anualidad en curso, el despacho cita por segunda vez a diligencia de remate del bien secuestrado y avaluado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 154.16518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá denominado "EL LOTE", ubicado en la vereda Fuguntá del Municipio de Tibirita, para el día martes seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10: 00 a.m.) y ordenar la correspondiente publicación, bien que se encuentra avaluado por el monto de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$210.800.800) Y fijando como base de la licitación el 70% de este avalúo según lo establecido en el artículo 411 inciso 4 del estatuto procesal civil..

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la citada decisión, tiendo como razones para ello dos irregularidades de carácter procesal la cuales sustento en los siguientes términos:

*"La primera, la declinación que el señor Juez realiza frente al deber procesal que la ley, conforme a los artículos 42, numeral 12, y 132 del Código General del Proceso –CGP-, le impone; deber que revela la existencia de una indiscutible obligación en cuando no le es dable al juzgador, en el ámbito de su criterio y según su arbitrio, ejercer o no el control de legalidad sobre la actuación procesal "una vez agotada cada etapa del proceso"."*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICU DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
**Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*“La segunda, derivada de la anterior omisión de conducta, consistente en que, atendiendo el tejido normativo de los artículos 118, inciso 6°, 411 y 450 del CGP, se obvió por el juzgado la publicitación irregular de la diligencia de remate del pasado veinte (20) de octubre, pues, de haberse percatado la irregularidad que identifíco en el numeral 2 que sigue, el juzgado hubiera dejado sin efecto la licitación señalada, disponiendo que la que debe celebrarse el próximo seis (06) de diciembre es la primera y que la base de la licitación es el ciento por ciento (100%) del avalúo.”*

Que de mencionado recurso se corrió traslado, y dentro del término para ellos el apoderado de la parte demandante guardo silencio.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Atendiendo el escrito de impugnación, corresponde a este despacho establecer si es procedente ordenar la nulidad de la diligencia de remate realizada el 20 de octubre de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

#### **GENERALIDADES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.”

### **CASO CONCRETO**

En los procesos divisorios, cuya finalidad en su esencia es poner fin a la comunidad existente entre demandante y demandado cuando quiera que esto por ley o convención no estén obligados a ella.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA**  
**Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088**  
**Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Dada la incidencia del juicio divisorio en el patrimonio de los comuneros la división material tendrá preferencia sólo cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente en proporciones, sin que su valor desmerezca por su fraccionamiento y la venta. Cuando se trate de aquellos que, por el contrario, no son susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en parte materiales, sin perjuicio del derecho de opción de compra que se concede al demandado.

Lo anterior permite afirmar que de acuerdo a la legislación patria en los juicios divisorios la regla general será la división ad valorem, al poderse subastar el bien por el 100 % de su valor o máximo por el 70% del mismo, en tanto lo excepcional es la división material la cual solamente procederá cuando se acredite el no desmejoramiento de los derechos de los condóminos.

Si ello es así el auto de fecha primero (01) de noviembre de 2022 se profiero en acatamiento a las previsiones del artículo 450 del C.G.P particularmente a lo que hace a las publicaciones, que como quedo expuesto en pretérita oportunidad fueron publicadas en un medio de amplia circulación, era de ley su aprobación, como en efecto se dispuso.

El trámite de la venta en los procesos divisorios en el artículo 411 en el código general del proceso establece que frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.

Por su parte la doctrina se ha referido al tema y es así como armando Jaramillo Castañeda en su obra procedimiento civil aplicado en su página 521 dice:

“Previo a la orden de remate debe estar perfeccionado el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles artículo 599, 593 a 597 del C.G.P”

Es de tener en cuenta que el bien objeto a división se encuentra debidamente avaluado y de dicho avalúo se corrió traslado y el mismo se encuentra en firme.

En el particular caso planteado, existen diversas circunstancias que impiden reponer el auto del 01 de noviembre de 2022 y proceder a la invalidación de la diligencia de remate realizada el 20 de octubre de hogaño, al supuestamente no haber realizado por este despacho control de legalidad según lo establecido en el artículo 448 inciso 3 del Código General del Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Como lo es claro en providencia del 09 de septiembre de 2022 se procedió hacer dicho control de legalidad, entrando a observar por el mismo que el bien se encuentra debidamente secuestrado y avaluado y que al momento de fija fecha y hora para el remate el proceso no se encontraba ni se encuentra en las causales establecidas en el artículo 448 inciso 2 del C.G.P que establece:

***“Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*** (negrillas fuera de texto).

De igual manera se procede en auto del 01 de noviembre de 2022, auto recurrido, ya que contrario a lo manifestado por el abogado recurrente, si se realiza control de legalidad verificando por el despacho que si es factible realizar la segunda licitación conforme lo establecido en el artículo 411 y 457 al declararse desierta la primera licitación y al no encontrarse el proceso en las situaciones que establece el artículo 448 inciso dos (02) del C.G.P

En efecto, para el presente proceso el abogado recurrente busca la invalidación de la diligencia de remate realizada el 20 de octubre de 2022, diligencia de la cual el apoderado del demandado GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTIN ALFONSO, tanto la parte a la cual representa, tenían conocimiento de la hora y fecha en la que se llevaría la subasta y dentro de la cual no se hicieron presentes, aunado a lo anterior de dicha actuación se dio publicidad y se garantizó el derecho fundamental a la defensa y debido proceso de las partes ya que la publicación se surtió con más de diez días de antelación tal cual como lo dispone la norma procesal en su artículo 450 y que en dicha diligencia después de transcurrida una hora sin recibir postura alguna tanto por las partes o algún tercero interesado se procedió a declarar desierta la licitación por falta de postores conforme lo dispone el artículo 457 ejusdem, cuya decisión se notificó en estrados y contra la cual no se interpusieron los recursos de ley por las partes.

Ahora como lo establece el estatuto procesal los recursos deben sustentarse dentro de los términos para ello estableciéndose que no es procedente invalidar la licitación realizada el 20 de octubre de la anualidad en curso ya que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P, garantizando así la publicidad de la diligencia de remate al estar fijada por más de diez (10) días en un periódico de amplia circulación como lo es “EL TIEMPO” y al realizarse la misma por medio de la EMISORA MANTA F.M STEREO 88.3<sup>1</sup>. Y al no haber sido atacada la licitación dentro del momento oportuno por los interesados.

---

<sup>1</sup> Visto a folios 893 y 904 del expediente digital Carpeta 3 Principal Continuación



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ahora respecto de la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada la misma se procederá a negar ya que como se puede apreciar, la aclaración del auto procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él<sup>2</sup>.

Como se puede observar claramente en la parte resolutive del auto del 01 de noviembre de 2022 dentro del proceso de la referencia se estableció:

*“PRIMERO. – SEÑALAR EL DÍA MARTES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10: 00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble denominado “EL LOTE”, identificado con F.M.I. N ° 154.16518 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda Fuguntá de esta municipalidad.”*

Por lo cual no existe duda que la diligencia a realizar es la de remate del bien en comento y no otra diligencia, por lo que se reitera la solicitud de negar la aclaración con base en lo anterior manifestado y teniendo como sustento normativo el artículo 285 del C.G.P.

Por ultimo hasta esta etapa procesal no se vislumbra algún tipo de vicio e irregularidad que afecte el proceso y así mismo se procederá a no reponer el auto de fecha 01 de noviembre de hogaño por lo mencionada en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REPONER** la providencia del 01 de noviembre de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de aclaración del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, elevada por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

---

<sup>2</sup> En el auto 026 de 2003 la Corte negó una solicitud de aclaración de la Sentencia C-671 de 2002, al no constarse el motivo de duda, de igual modo se reiteró dicho concepto en el auto 150 de 2012, entre otros



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alberto Angee Roa

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9666da518b5b708b5c253ca89015a7bbf3c0d9786c03f10b015bd1613f4b55e9

Documento generado en 16/11/2022 11:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>